Puerto Madryn, febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**OFICIO LEY 22172 "T., C. A. c/ C. P. D. S. s/ Despido (27145/2014)"** (Expte. 288/16), venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 113/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios
practicada a favor del perito contador.

I. Mediante la providencia simple de fs. 25 se regulan los honorarios del perito contador designado en autos, en el 4% del monto del proceso (art. 21 ley XIII N° 18).

Contra dicha regulación de honorarios se alza el letrado autorizado al diligenciamiento del oficio ley 22.172, argumentando que la regulación efectuada es improcedente pues los porcentajes establecidos resultan
absolutamente ajenos a la tarea realizada por el experto.

Refiere que al no haberse dictado sentencia en los autos principales no se cuenta con parámetro para valorar si la regulación de honorarios practicada guarda proporción con la tarea realizada por el perito e incluso con la del resto de los profesionales actuantes.

Indica que, en virtud de lo dispuesto por el art. 730 CPCCN, tal regulación puede afectar los topes regulatorios en los autos principales

Considera que debe adecuarse la regulación arancelaria apelada,
procediendo a sistematizar los aranceles profesionales de conformidad con la norma especial de orden público vigente.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar la Ley 22.172, en su art. 12, señala que corresponde al tribunal citado practicar la regulación de honorarios de acuerdo a la ley arancelaria vigente en la jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio, importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

De modo tal que la Ley XIII Nº 18 es la norma vigente al tiempo de la regulación de honorarios en las presentes actuaciones y la que establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador.

El art. 21 de la citada norma establece "*En toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere*". Desprendiéndose de la norma cual será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes.

En las presentes actuaciones y en atención al momento en que debe practicarse la regulación, se desconoce el monto por el que prospera o no la demanda e incluso no puede valorarse el mérito del informe pericial conforme las pautas que establece el art. 22 de la ley citada.

Por ello, teniendo en cuenta que no es dable diferir la regulación de honorarios en atención que el monto que resulte debe ser oblado en forma previa a la remisión del oficio al tribunal de origen (art. 17), resulta ajustado a derecho la regulación en la unidad de moneda arancelaria, y en los

términos del art. 23 que dispone *"Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a ocho (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la Ley XIII N° 4".*

Así las cosas no contando con más elementos que los que surgen de la tramitación del oficio, considerando la labor profesional desarrollada, las diligencias realizadas por el profesional para cumplir su cometido y su ajuste a los requisitos formales de todo dictamen pericial, se estima que, fijándose la retribución por sobre el mínimo que la normativa citada establece, los honorarios del perito contador deberán fijarse el diez (10) JUS, con más el IVA de corresponderle.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fs. 25, en todo lo que ha sido materia de agravios y **REGULAR** los honorarios del perito contador interviniente en autos en diez (10) JUS, con más el IVA de corresponderle (arts. 7, 17, 23 y cc. Ley XIII N°18).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.